



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

446

Piura, 25 MAY 2023

VISTOS: Oficio N° 560-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 08 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **LAZARO MAZA LUCIANO** contra el Oficio N°7319-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022 referente a la solicitud de reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N°25981, presentado mediante Hoja de Registro y Control N°28129 de fecha 15 de octubre del 2022; y, el Informe N° 682-2023/GRP-460000 de fecha 23 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante Oficio N°7319-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación – Piura ha notificado a **LAZARO MAZA LUCIANO** en adelante el administrado, la respuesta a su solicitud referente al reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N°25981, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 28129 de fecha 15 de octubre del 2022.

Que, el Oficio N° 7319-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022, declara INFUNDADO lo solicitado por el administrado argumentando que si bien el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 otorgó a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no corresponde ser otorgado a aquellos servidores de los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, tal como lo establecía el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 y siendo que la entidad pública donde labora el administrado es la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana la cual forma parte del pliego del Ministerio de Educación cuya remuneración proviene de los fondos del Tesoro Público, por ende carece de marco normativo y jurídico su pedido planteado. Asimismo, motiva su decisión en el artículo 6° de la Ley N°31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022" que prohíbe a los gobiernos regionales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, retribuciones, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, quedando prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente; limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de gobierno que se vienen dando desde el año 2006 hasta la actualidad.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 33489 de fecha 24 de noviembre del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N°7319-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

446 Piura, 25 MAY 2023

Que, mediante Oficio N° 560-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 08 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N°7319-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022.

Que, mediante Proveído s/n de fecha 10 de febrero del 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social deriva el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su revisión y trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 682-2023/GRP-460000 de fecha 23 de marzo del 2023 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado el administrado y al respecto manifiesta lo siguiente:

Que, la notificación es un acto garantista en favor del administrado. De la revisión de los actuados se tiene que el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 11 de noviembre del 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 24 de noviembre del 2022 se presentó el mismo.

Que, el artículo 217 numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, regula la facultad de contradicción y al respecto señala que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, los recursos administrativos, son aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Si a través de un recurso administrativo el sujeto legitimado solicita la revisión de un acto administrativo, sus alegatos del recurso impugnatorio deben estar fundamentados en base al contenido del acto administrativo, cuestionando en específico los argumentos considerativos señaladas en el mismo, así pueden cuestionar una decisión que les agravia. Téngase en cuenta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

446

Piura,

25 MAY 2023

que los recursos deben cumplir con todas aquellas funciones que tienen encomendadas por su naturaleza.

Que, la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla; ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que *"los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*.

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, de la revisión del escrito que sostiene el recurso de apelación presentado por el administrado, este Órgano Legal advierte que no existen argumentos basados en la interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. Cabe indicar, además, que en el recurso impugnatorio no existen alegatos que estén fundamentados en relación al contenido del acto administrativo que se impugna, vale decir que no existe argumento en la apelación con la que se pretenda enervarla; y, menos aún existen fundamentos basados en las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; consecuentemente, el recurso de apelación debe ser desestimado por carecer de asidero legal.

Que, el deber de motivar una determinada posición no solo le corresponde a la autoridad, sino es de todos aquellos que participan en el procedimiento. Si alguien sostiene una determinada postura, ésta debe proporcionar alguna razón que apoye su posición. En caso no lo hagan, la autoridad está en la obligación de hacérselo notar.

Que, respecto a la disposición normativa establecida en el Decreto Ley N°25981, el artículo 2 de la mencionada norma dispuso que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

446

Piura,

25 MAY 2023

1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, estableció lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". A su vez, el artículo 3 de la Ley N°26233 derogó expresamente el Decreto Ley N°25981, estableciendo además en su Única Disposición Final lo siguiente: "Única. - Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento".

Que, de acuerdo a la normativa expuesta el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisó que el incremento de las remuneraciones dispuestos por el Decreto Ley N°25981, no comprendía a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, supuesto de hecho en el que se encontraba la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, al cual pertenecía el administrado, y que forma parte del Pliego del Ministerio de Educación, cuya remuneración proviene de los fondos del Tesoro Público, es decir, se precisó su no aplicatoriedad a los trabajadores que como el solicitante pertenecían a una entidad que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; y, posteriormente, a través del artículo 3 de la Ley N°26233, publicada el 17 de octubre de 1993, fue derogado expresamente el Decreto Ley N°25981, y además, precisó en su única disposición final que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarían percibiendo dicho incremento.

Que, además, el administrado no ha acreditado haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981, menos aún, ha acreditado que su remuneración estuvo afectada a la contribución al FONAVI, tanto es así que después de más de veintinueve años de la dación y posterior derogación del Decreto Ley N°25981, el administrado está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto en la citada norma.

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que la falta de medios probatorios aportados por el administrado dentro del procedimiento recursivo incumple lo establecido en el artículo 173 numeral 173.2 del TUO de la Ley N°27444, que prescribe: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Esta disposición normativa resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

446

Piura,

25 MAY 2023

tal efecto, es necesario que el administrado ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del administrado debe ser declarado infundado.

Que, de haber correspondido el incremento remunerativo este debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N°25981, pues lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N°26233 conforme lo establece nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3529-2003-AC, que precisa: "El Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por Ley N°26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continúan percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento de su remuneración". Consecuentemente, en el presente caso el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente el Decreto Ley N°25981, por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento, no le corresponde estimar lo solicitado.

Que, de ser el caso que la remuneración del administrado hubiese estado afecta a la contribución del FONAVI, y ello se hubiese acreditado con las correspondientes boletas de pago, es preciso mencionar al respecto que la finalidad del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), artículo 1° del Decreto Ley N°22591, fue satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores (sector público y privado) en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país. En concreto tenía buena finalidad, pero por el mal uso de dichos fondos se derogó para que los trabajadores ya no aporten, tal es así que el Estado Peruano a través del Congreso y mediante Ley N°29625 se dispone la devolución de los aportes al FONAVI a los trabajadores del sector público y privado que contribuyen a dicho fondo; con la Ley N°31173 se garantiza el cumplimiento de la Ley N°29625, Ley de devolución del dinero de FONAVI. En conclusión, a los aportantes les devolverán lo descontado con excepción de no devolución si ha sido beneficiado con algún proyecto o préstamo del FONAVI. Esta devolución se viene realizando en forma progresiva a todos los aportantes lo cual da lugar a que en la práctica es como si no se hubiese descontado el porcentaje señalado en la Ley pues ante el reclamo general de los aportantes el Estado Peruano se ve en la obligación de devolver los citados aportes a los fonavistas, pues serán resarcidos con la devolución dispuesta en las Leyes N°29625 y 31173 que se viene ejecutando en los últimos años.

Que, para mayor abundamiento legal téngase en consideración que la Ley N°31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023" ha dispuesto en el artículo 6°, lo siguiente: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

446

25 MAY 2023

Piura,

locales, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, por lo antes expuesto, queda determinado que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, habiéndose precisado que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley N°26233 pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, por las consideraciones expuestas en el presente informe, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por LAZARO MAZA LUCIANO contra el Oficio N° 7319-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022, que resuelve su solicitud referente al reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N°25981, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Y, NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a LAZARO MAZA LUCIANO en su domicilio real ubicado en Asentamiento Humano Ricardo Jauregui Mz D-3 Lote 3, distrito y provincia de Piura, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

446

25 MAY 2023

Piura,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **LAZARO MAZA LUCIANO** contra el Oficio N° 7319-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de noviembre del 2022, que resuelve su solicitud referente al reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones dispuesto en el Decreto Ley N°25981, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Téngase por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **LAZARO MAZA LUCIANO** en su domicilio real ubicado en Asentamiento Humano Ricardo Jauregui Mz D-3 Lote 3, distrito y provincia de Piura, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

